VIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diecinueve horas del uno de junio del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas,

relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JDC-244/2016 y SDF-JDC-253/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 244** de este año, promovido por María del Carmen Macías Carrillo, contra la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que declaró la improcedencia de su trámite para ejercer su derecho al voto fuera del país, para una elección local.

La consulta propone confirmar el acto impugnado, toda vez que de autos se advierte que la actora fue omisa en remitir su solicitud y demás documentación, por lo que incumplió con los requisitos necesarios para que la referida Dirección Ejecutiva la incluyera en la Lista Nominal de Residentes en el Extranjero correspondiente.

En consecuencia, se propone **confirmar** la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al **juicio** para para protección de los derechos político electorales del **ciudadano 253** de 2016, promovido por Iván Netzahuacoyotl Xolocotzi, a fin de impugnar diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relacionados con el registro de candidaturas del Partido Alianza Ciudadana a presidentes de comunidad en la referida entidad federativa.

En primer término, en el proyecto de cuenta se propone conocer *per saltum* el medio de impugnación, al encontrarnos ante el eminente cierre de campañas y estar próxima la jornada electoral en el estado de Tlaxcala.

Por su parte, en cuanto al estudio de fondo, se propone calificar como fundado el agravio planteado por el actor, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la responsable de no registrarlo como candidato a presidente de comunidad de la sección sexta Tlacatecpac en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, toda vez que en los diversos acuerdos que al efecto emitió el referido Consejo General, omitió precisar la razón y el sustento jurídico por los que finalmente no fue registrado pese a haber sido originalmente postulado por su partido político.

No obstante, se estima que ello no es suficiente para que el actor alcance su pretensión de ser registrado pues, como se explica en el proyecto, la autoridad responsable negó el registro de diversas fórmulas de candidatos, tomando como base un acuerdo previo en el que se requirió al partido político que sustituyera las candidaturas de varones que excedieran la paridad, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el Instituto realizaría las cancelaciones necesarias para ello.

Cabe precisar que en una resolución dictada previamente por esta Sala Regional, se ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, a fin de cumplir el requerimiento antes señalado estaba en condiciones de tomar en cuenta las comunicaciones

sostenidas con el partido político, tal como aconteció con el escrito presentado el cuatro de mayo, en el que el instituto político se desistió de la postulación de once candidaturas, entre ellas la del promovente.

Atendiendo a lo señalado, la ponente considera que la autoridad responsable actuó en el marco de sus atribuciones, toda vez que la determinación de negar el registro del actor tuvo como objetivo cumplir con el principio de paridad de género, apegándose a lo mandatado por esta Sala Regional en la sentencia recaída al juicio ciudadano 171 del presente año.

Por tanto, se propone **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados. Es la cuenta."

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** señaló, en esencia, lo siguiente:

"Sólo para destacar y agradecer a la Magistrada Silva y a su equipo el talento para construir esta propuesta de resolución que considero nos convence a los tres y nos acerca en posiciones difíciles que habíamos asumido en relación con otros asuntos. Ahí me quedaré porque la cuenta ha sido muy clara y el proyecto también hace gala de claridad en una solución de una controversia que no era sencilla.

Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado, por construir juntos esta decisión."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 244 y 253,** ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-255/2016, SDF-JRC-35/2016 y SDF-JRC-38/2016,** refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 255** de este año, promovido por Filogonio Hachac Pérez, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que resolvió el registro de candidaturas a presidencias de comunidad presentadas por el partido Nueva Alianza para el proceso electoral 2015-2016.

En su demanda el actor adujo que el procedimiento de sorteo adoptado por el Consejo General para determinar las candidaturas que excedían la paridad de género fue oscuro y dudoso, porque no tomó en cuenta las condiciones que generaron haber llegado a ese extremo.

Al respecto, la consulta advierte que el actor no precisó cuáles fueron las condiciones en específico que la responsable, a su decir, no toma en cuenta, ni en qué radica la oscuridad o duda que genera el procedimiento adoptado. Contrario a ello, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, de conformidad con las disposiciones legales, haciendo referencia a los actos previos a su emisión.

De ahí que si el actor no precisa cuáles fueron las condiciones que a su decir no toma en cuenta la responsable, existe imposibilidad para determinarlas y emitir el pronunciamiento atinente.

Por otra parte, el actor esgrimió que la responsable no estableció la hora en la que se llevó a cabo la sesión en que se aprobó el acuerdo controvertido.

A juicio de la ponencia, dicha alegación carece de sustento, ya que no se explica cuál es la base de su aserto, aunado a que de las constancias de autos, se pudo advertir la hora en que inició la referida sesión, los integrantes del Consejo General, así como los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes; lo que genera convicción de que contrario a lo sostenido por el actor, sí se estableció fecha y hora para la sesión de mérito.

Con respecto a que el video de la sesión se transmitió por YouTube, con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo, se trata de una afirmación sin sustento jurídico, pues en la

normatividad aplicable, no se encuentra contenida disposición alguna que prevea que las sesiones se transmitan en vivo por ese medio.

Asimismo, el actor se dolió de que la autoridad responsable no explicó cómo introdujeron y en qué orden se extrajeron de la urna los nombres de las comunidades que serían excluidas.

La consulta propone calificar infundado el agravio en comento, ya que de la versión estenográfica y del propio acuerdo impugnado, se desprende que fue explicado el mecanismo a utilizar para definir las candidaturas que excedían la paridad.

Así se determinó que sería por sorteo, describiendo el procedimiento a seguir, lo que culminó con la definición de las cuatro comunidades respecto de las cuales no subsistiría el registro, entre otras, la Unión Ejidal Tierra y Libertad del Municipio de Tlaxco, respecto de la cual el actor pretende que subsista su registro como candidato a presidente de esa comunidad.

Con lo anterior quedaron ajustados los registros del mencionado instituto político, al mandato de paridad de género.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone **confirmar** el acto impugnado.

A continuación doy cuenta conjunta, con los **juicios de revisión constitucional electoral 35 y 38**, ambos de 2016, promovidos por el Partido Alianza Ciudadana en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los expedientes

TET-JE-73/2016 y TET-JE-62/2016, respectivamente, en las que se determinó confirmar los acuerdos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por los que se aprobó el registro de las planillas de miembros de ayuntamientos presentadas por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, para el actual proceso electoral.

En concreto, el partido demandante sostiene que el Tribunal local soslayó indebidamente que estaba acreditado en autos, respecto de diversos candidatos a miembros de ayuntamiento, el incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en los artículos 152, fracción VII, parte final, de la Ley Electoral local y 14, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, consistente en estar al corriente en el pago de sus contribuciones federales, estatales y municipales, y que no obstante ello, se determinara que dichos requisitos sólo era exigible al momento de integrar el ayuntamiento, y no así para el registro de candidaturas. Por lo que el demandante aduce que con ello se vulneró el principio de legalidad.

Al respecto, en las consultas se propone calificar como parcialmente fundados, los agravios hechos valer, toda vez que obra en autos constancias por las que se advierte que los respectivos candidatos, al momento de que se solicitara el registro de candidaturas, no habían cumplido con el pago de sus contribuciones municipales y, por ende, los candidatos se encontraban incursos en la causal de ilegibilidad en comento, lo que constituyó una prueba en contrario respecto de la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de estar al

corriente en sus contribuciones que emitieron los candidatos cuestionados.

Por lo anterior, a juicio de la ponencia, el Tribunal responsable debió pronunciarse sobre el cumplimiento o no del requisito cuestionado, además de valorar la manifestación hecha por los candidatos, así como el informe del tesorero municipal e, inclusive, al ubicarse el candidato en el supuesto de inelegibilidad, valorar la constitucionalidad del requisito cuya aplicación solicita el partido demandante.

En consecuencia, al no haberlo hecho así, se considera que le asiste la razón al partido actor cuando sostiene que la resolución de la responsable adoleció de exhaustividad, de ahí lo fundado del agravio.

Ahora bien, en el proyecto se razona que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad debe verificarse al momento del registro de candidaturas y no únicamente hasta el momento de la calificación de la elección, como sostuvo el Tribunal local.

Asimismo, en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, se sostiene que si bien los tribunales locales deben dictar sus resoluciones ajustadas al imperio de la ley, lo cierto es que también están obligados a resolver en estricto apego de la Constitución, ejerciendo tal control, cuando las partes expresamente lo arguyen en sus agravios, o bien cuando se ejerza control de constitucionalidad ex oficio cuando la norma cuya aplicación se solicita presenta una duda o sospecha de

constitucionalidad frente a los parámetros de control de los derechos humanos.

Siguiendo este hilo conductor, en el proyecto se analiza la regularidad constitucional de las normas cuya aplicación solicita el demandante, de conformidad con la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 y en la jurisprudencia respectiva.

En este sentido, al sostenerse en el proyecto que no es aplicable realizar la interpretación conforme con la Constitución en sentido amplio ni en sentido estricto, se analiza la validez de las normas en cuestión, para lo cual se lleva a cabo un juicio de proporcionalidad aplicado al caso concreto.

De esta forma, si bien se llega a la conclusión de que la medida restrictiva del derecho fundamental de ser votado persigue un fin constitucionalmente legítimo y que la misma es idónea para alcanzar ese fin, en la consulta se sostiene que la medida no cumple con los principios de necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto, lo anterior en virtud de que no se trata del mecanismo más benigno respecto del derecho fundamental intervenido y, además, en virtud de que la medida interventora no guarda una adecuada relación entre los bienes jurídicos protegidos con ella frente a los derechos fundamentales de la ciudadanía que pretende acceder a un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, al demostrarse que la causal de ilegibilidad hecha valer por el partido es desproporcionada, la misma es

inconstitucional y debe ser inaplicada para el caso concreto en los dos juicios de la cuenta.

En consecuencia, se propone **modificar** las resoluciones impugnadas y **confirmar** los acuerdos impugnados en sede jurisdiccional local."

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** señaló, en esencia, lo siguiente:

"Quiero hacer una breve intervención, primero en el **juicio ciudadano 255**, para manifestar que en términos de asuntos similares que hemos votado ya en sesiones previas, no puedo acompañar el sentido dadas las razones que expuse y el debate que dimos ampliamente al resolver los juicios ciudadanos 199 y acumulados, y 238 y acumulados. Me remitiría a los términos en que ahí se manifestaron para la posición del caso concreto.

Por otro lado, quiero pronunciarme que en el caso de los **juicios de revisión constitucional electoral 35 y 38** acompaño la propuesta de solución que nos propone el Magistrado Romero, y mi intervención obedece exclusivamente para destacar lo interesante del caso, porque acude un partido político en ambos casos y la materia de análisis es la aplicación o la revisión de un requisito de elegibilidad, consistente en estar al corriente en el pago de las contribuciones, como elemento para ser votado o elemento para ocupar el cargo; esa es la materia del debate.

En los proyectos se nos sugiere una solución muy interesante. Se hace un control de constitucionalidad y de convencionalidad

ex oficio, lo cual a mí me parece que es totalmente acorde con nuestra Constitución y con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis o en diversas resoluciones.

En la propuesta que se nos plantea, ya lo dijo muy bien el Secretario en la cuenta, se llega a la conclusión de la inaplicación de una porción normativa por ser desproporcionada como requisito de elegibilidad.

Sólo quiero llamar a la reflexión.

En el caso concreto me parece que como se soluciona es la ruta jurídica adecuada, toda vez que la disposición establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley Municipal de Tlaxcala es vigente, no sólo porque está establecida en la ley y hay un decreto del siete de octubre de dos mil quince que la reforma, y en el caso particular deroga esta fracción.

No obstante, el artículo primero transitorio de ese decreto establece la *vacatio legis*, es decir, que entrará en vigor hasta el primero de enero de dos mil diecisiete. En esa parte no tengo duda y por eso considero que el control de constitucionalidad que se hace en el caso nos puede llevar a sostener la inaplicación de la norma.

No obstante, aquí es donde encuentro materia de reflexión para que a futuro se pudiera, eventualmente, analizar el siguiente aspecto. Insisto, aquí es el propio legislador el que determinó esta característica de si una norma rige o no en un determinado proceso.

No obstante, por lo general, los legisladores, tanto federales como estatales, siguen su tarea ordinaria legislativa y van expidiendo reglas.

El dilema que viene es si esas reglas expedidas, dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral o incluso ya iniciados, rigen o no para el proceso en concreto.

Únicamente lo anuncio, insisto, para reflexión, la interrogante es ¿a quién compete resolver un tema de si una norma es vigente por no apegarse al artículo 105 Constitucional, en términos de la temporalidad con que se deben expedir las leyes electorales, antes del inicio del proceso, o la naturaleza sustantiva de la misma, como para no regir?

Un primer acercamiento literal del artículo 105, nos diría que se necesitaría una declaración por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una acción de inconstitucionalidad -es una primera reflexión-, o si nuestro Tribunal tiene atribuciones para establecer, -está es mi preocupación,- que ciertas normas no rigen en un cierto proceso electoral, donde nuestro Tribunal tiene acotadas las atribuciones en cuanto a los efectos de las sentencias al caso concreto.

Me parece que es un tema de la mayor relevancia y muy interesante que eventualmente se pueda discutir. Considero que el caso concreto no da para eso, la solución que se propone la acompaño en sus términos, pero esta intervención obedece a que en alguna parte de la propuesta, se utiliza como marco o como andamiaje jurídico, las explicaciones de cómo funciona

este modelo y yo ahí es donde tengo ciertas inquietudes, ciertas reflexiones. Por supuesto esas razones no forman parte del sentido central de la decisión, por eso no hay un pronunciamiento central al respecto, pero me parece que son temas que eventualmente tendrán que irse decantando, tanto en la Suprema Corte como en nuestro Tribunal, dada la naturaleza constitucional de los órganos, pero donde se tienen que armonizar ambas atribuciones, en el entendido de que una acción de inconstitucionalidad tardía podría generar que ciertas normas tuvieran efectos en un proceso electoral ya iniciado, pero también si a la Sala Superior o a nosotros no se nos dota de atribuciones explícitas para estimar efectos amplios de nuestras sentencias, sobre todo en el marco normativo, podría generarse un efecto eventualmente perverso en el sentido de no aplicar a un cierto sujeto una regla, pero que ésta sí rija para todos los demás.

Son preocupaciones que era importante para mí externarlas, de cara a los retos que siempre se nos presentan en materia electoral y que propuestas tan consistentes como la que el señor Magistrado nos plantea y que robustece con doctrina constitucional, nos permite al de la voz, hacer reflexiones en torno a nuestro modelo de justicia electoral.

Es lo que quería manifestar en torno a esto, en el entendido que votaré a favor de las propuestas con excepción del asunto que ya anuncié, en el cual presentaré un voto particular, en su momento."

Puestos a consideración del Pleno, los proyectos de mérito se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del correspondiente al **juicio ciudadano 255** de este año, que se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, quien emitió un voto particular.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 255** del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por cuanto hace a los **juicios de revisión constitucional electoral 35 y 38**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifican** las resoluciones impugnadas en los términos precisados en cada sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones materia de controversia en la instancia local.

TERCERO. Háganse del conocimiento de la Sala Superior los presentes fallos, en los que se determinó la inaplicación al caso concreto de diversas porciones normativas.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por los Magistrados que integran esta Sala Regional, relativos a ocho juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificados con las claves **del SDF-JDC-258/2016 al SDF-JDC-265/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta conjunta con los **juicios** para la protección de los derechos político-electorales del **ciudadano 258 al 265**, de este año todos, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos en contra de las determinaciones emitidas por las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral número 3 de la Ciudad de México, así como número 2 de Tlaxcala, por las cuales no se inició el trámite de reposición de la credencial para votar con fotografía solicitada.

En los casos en los que se da cuenta, se propone modificar las determinaciones controvertidas, pues la negativa impugnada constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho de votar de los actores, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2008, pues si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial dentro del término legal por situaciones extraordinarias acontecidas con posterioridad a la fecha límite para su realización, dicho documento debe reponerse.

No obstante ante la imposibilidad jurídica y material de expedir la credencial ante la proximidad de la jornada electiva y la necesidad de adoptar de certeza el contenido de las listas nominales de electores, es necesario postergar el trámite respectivo hasta después de la elección, y en tanto expedir a los actores copia certificada de los puntos resolutivos de las

sentencias, con el objeto de que al exhibirla junto con una identificación con fotografía, puedan ejercer el derecho vulnerado, de conformidad con el artículo 85 de la ley procesal de la materia.

Con base en lo anterior, se propone **modificar** las determinaciones impugnadas, **expedir** copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias a los actores, vincular a los funcionarios de casilla para que les permitan votar y **ordenar** a la autoridad registral que con posterioridad a la jornada electoral los cite para que inicien los trámites de reposición de credencial solicitados.

Asimismo, en los casos en que las responsables negaron de manera verbal la realización del trámite, se exhorta a las juntas distritales para que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, en lo sucesivo emitan sus determinaciones por escrito y de manera fundada y motivada. Es la cuenta."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos del 258, 260 y 263,** todos del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifican** las determinaciones impugnadas.

SEGUNDO. Expídanse a los actores **copia certificada** de los puntos resolutivos de las sentencias para que estén en posibilidad de votar en la elección a celebrarse el próximo cinco de junio.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla respectiva para que permita votar a los actores en los términos precisados en cada sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades responsables inicien el trámite correspondiente en los términos precisados en cada fallo.

QUINTO. Se **apercibe** a las autoridades responsables que en caso de incumplir las sentencias en sus términos y plazos, serán acreedoras a alguno de los medios de apremio previstos en ley.

Por cuanto hace a los **juicios ciudadanos 259, 261, 262, 264 y 265,** todos del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifican** las determinaciones impugnadas.

SEGUNDO. Expídanse a los actores **copia certificada** de los puntos resolutivos de las sentencias para que estén en posibilidad de votar en la elección a celebrarse el próximo cinco de junio.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla respectiva para que permita votar a los actores en los términos precisados en cada sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades responsables inicien el trámite correspondiente en los términos precisados en cada fallo.

QUINTO. Se **apercibe** a las autoridades responsables que en caso de incumplir las sentencias en sus términos y plazos, serán acreedoras a alguno de los medios de apremio previstos en ley.

SEXTO. Se **exhorta** a la Junta Distrital a fin que en todos los trámites de los ciudadanos relacionados con la Credencial para Votar se cumpla estrictamente el principio de legalidad.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SDF-JDC-251/2016 y SDF-JDC-257/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 251** del presente año, promovido por Milton Bueno González, a fin de impugnar la negativa por parte de la autoridad responsable de entregarle su credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los conceptos de agravio del actor, lo anterior porque si bien éste no acudió al módulo de atención ciudadana a recoger su credencial antes del plazo previsto para ello, lo cierto es que la autoridad responsable no le notificó conforme a lo previsto en la Ley Electoral que debía pasar a recogerla a más tardar el quince de marzo.

En ese sentido, si bien lo procedente sería ordenar a la autoridad responsable que entregara la credencial respectiva, lo cierto es que, dada la proximidad de los comicios del cinco de junio del año en curso, existe imposibilidad técnica y material

para la expedición de la credencial y la modificación de la Lista Nominal.

Por lo tanto, se **ordena** entregar al actor copia certificada de los **puntos resolutivos** de la presente sentencia, a fin de no menoscabar su derecho político-electoral de votar.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 257** del presente año, promovido por Jaime Barranco Olvera, a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por haber sido realizada fuera del plazo establecido para tal efecto.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución mencionada, por estimar que se ajusta a Derecho. Lo anterior, habida cuenta que mediante acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, se estableció como último día para que el ciudadano pudiera realizar el trámite de cambio de domicilio pretendido, el quince de enero del presente año.

De ahí que si el actor intentó realizar su trámite, hasta el treinta de mayo, es incuestionable que transcurrió en exceso el plazo referido, resultando **infundados** sus agravios. Es la cuenta."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 251** del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Expídase al actor copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que esté en posibilidad de votar en la elección de la Ciudad de México.

TERCERO. Se **vincula** al presidente de la Mesa Directiva de la Casilla respectiva, para que permita votar al actor en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que una vez transcurrida la jornada electoral, ponga a disposición del actor su credencial para votar con fotografía, en los términos establecidos en la sentencia.

QUINTO. Se **apercibe** a la autoridad responsable, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en ley.

Ahora, en el **juicio ciudadano 257** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SDF-JRC-37/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 37** de este año,

promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el registro del candidato del Partido Socialista a presidente de comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala.

En el proyecto se propone **desechar** la demanda, al no acreditarse la personería del ciudadano que promueve en representación del partido actor, toda vez que al controvertirse un acto del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debió acreditar ser su representante ante dicho órgano de dirección, y, en el caso, sólo quedó demostrado que es representante del aludido instituto político, ante un Consejo Municipal. Es la cuenta."

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 37** del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que proceda en los términos precisados en la sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del uno de junio de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN